

Miguel A. Fernández Ordóñez

Dña. Pilar Rojo Noguera
Presidenta
Parlamento de Galicia
Rúa Hórreo, 63
15702 – Santiago de Compostela (La Coruña)

PARLAMENTO DE GALICIA
XOGA XERAL ENTRADA

13 AGU 2013

10918

Madrid, 12 de agosto de 2013

Sra. Presidenta,

Me refiero a su escrito de fecha 1 de agosto de 2013, por el que tiene por recibidas mis respuestas al formulario aprobado el pasado 3 de julio por la Comisión de investigación constituida en el Parlamento de Galicia *"para analizar y evaluar la evolución económico-financiera de las antiguas cajas de ahorros y las causas y responsabilidades de su actual situación, incluyendo las indemnizaciones millonarias de sus ex directivos"* y me remite un nuevo formulario de preguntas emplazándome para que, en el término de 5 días hábiles, lo conteste por escrito.

En atención a lo solicitado, y aunque algunas preguntas se refieren a problemas o cuestiones anteriores a mi mandato como Gobernador, que he tratado también de contestar en la medida de lo posible para ayudar a los trabajos de esa comisión, dentro del plazo conferido al efecto, adjunto a la presente las respuestas al cuestionario formulado.

Le saluda atentamente,



10918

1.- Toda vez que manifiesta que las competencias del Banco de España durante la época de la burbuja inmobiliaria no le permitían limitar la expansión del crédito, ¿tenía el Banco de España la competencia para modificar la Circular Contable a efectos de exigir a las entidades financieras mayores coberturas para riesgo de crédito y para modificar la Circular de Recursos Propios a efectos de exigir mayores requerimientos de capital en función de la ponderación de los riesgos, que podrían ser fórmulas indirectas para limitar el crecimiento del crédito inmobiliario y promotor en los años de la burbuja?

Antes de abordar las competencias del Banco de España sobre los aspectos regulatorios interesados, conviene recordar que el desarrollo de la burbuja inmobiliaria se produjo entre los años 1996 a 2008, periodo en el que el crecimiento del crédito fue notoriamente superior al de la producción nacional española. Si se utiliza el indicador de precios de la vivienda éste creció un 100% de 1996 a 2004 y de 2004 a 2008 crece un 40 % más para empezar a descender desde entonces. Las mayores tasas de crecimiento anual se produjeron de 2000 a 2004.

En cuanto a la legislación sobre recursos propios que estuvo vigente durante el periodo de expansión de la burbuja, dicha legislación venía constituida, básicamente por la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero hasta la aprobación del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

En este ámbito, la capacidad normativa del Banco de España es meramente de desarrollo y se verificó a través de la elaboración y publicación de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios. Es decir, en materia de recursos propios el Banco de España carece de capacidad normativa autónoma, (i)

requiriendo de la previa habilitación de una norma con rango superior para dictar circulares, y (ii) estando constreñido, en todo caso, su ámbito de actuación al marcado por la norma de rango superior.

Pero es que, ni siquiera las Cortes Generales o el Gobierno tienen capacidad normativa ilimitada en lo que respecta a la determinación de los recursos propios exigibles a las entidades de crédito, pues los textos normativos a los que se acaba de hacer referencia no son sino implementación de las Directivas 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre adecuación del capital de las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito.

Como es bien sabido, esas dos Directivas citadas revisaron profundamente los requerimientos mínimos de capital exigibles a las entidades de crédito y sus grupos consolidables, modificando el enfoque seguido hasta entonces en esta materia. Así, se incorporaron dos nuevos pilares con los que dar soporte a las normas cuyo fin es asegurar la solvencia y estabilidad de las entidades, todo ello siguiendo el Acuerdo adoptado por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (conocido como Basilea II). Nótese que el llamado Pilar II, incorporado en España a partir de 2008, al implementar las directivas comunitarias, no estuvo disponible en los años de la burbuja inmobiliaria como instrumento que permitiera actuar de forma discrecional exigiendo requerimientos individuales a cada entidad en función de su perfil de riesgo.

Por tanto, hasta ese momento, era muy limitada la capacidad del Banco de España para obligar a tomar determinadas medidas, especialmente cuando los fundamentales de las entidades (coeficiente de solvencia, situación de resultados y liquidez, nivel de coberturas, etc.) no hubieran permitido amparar medidas basadas en el juicio supervisor.

Por otra parte, en lo que a la contabilidad se refiere, la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, sobre normas de información pública y reservada y modelos de estados financieros, adaptó al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Información Financiera (las «NIIF» o «IFRS» en sus siglas inglesas) conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

Tampoco en este ámbito tiene el Banco de España capacidad normativa autónoma, sino que sus circulares han de respetar lo dispuesto en normas de rango superior, que únicamente puede desarrollar en el ámbito para el que se le haya habilitado expresamente.

En cualquier caso, en el escaso margen que permitían esas limitaciones, la normativa española adoptó un posicionamiento prudencial y, desde esa perspectiva, se previó la existencia de provisiones genéricas así como mantener provisiones específicas derivadas de incumplimientos de los deudores sujetas a rigurosos calendarios de dotación, en función del tiempo transcurrido desde el impago. Conviene recordar que, de los dos tipos de provisiones que las entidades deben cubrir, genéricas y específicas, las primeras suponían una rareza en relación con la práctica internacional y, además, fueron muy duramente cuestionadas por otros reguladores hasta el ejercicio 2007, argumentando que constituían una reducción artificial de los resultados y, por tanto, iban contra la imagen fiel y, en definitiva, no se compadecían con las IFRS. Sobre las provisiones específicas, procede recordar que son aquellas provisiones que se constituyen bien para la cobertura de operaciones individuales morosas, que han generado incumplimientos, o para las que resulten dudosas, es decir, aquéllas que, sin haber incumplido, presentan dudas económicas sobre el buen fin de las mismas. Respecto a las primeras, las operaciones con incumplimientos, conviene señalar que en España había un sistema de provisiones soportado en unos

calendarios desde que se produce dicho incumplimiento y que dado el reducido espacio temporal en que se provisionan estas operaciones, un acortamiento de los mismos, aun siendo muy exigentes, posiblemente no hubiera tenido especial efecto ya que apenas habría impactado en las cuentas de resultados de las entidades al aplicarse los porcentajes de cobertura exigidos sobre bases de riesgo muy reducidas. Respecto a las segundas, las operaciones dudosas que no presentan incumplimientos, hay que tener en cuenta que en aquellos años previos a la crisis apenas había deterioro económico y los signos graves de envejecimiento de la cartera surgieron bien pasado el año 2007.

No obstante y como ya dije en mi contestación anterior, hoy se ve claro que los reguladores de España y de todo el mundo deberían haber aprobado medidas macroprudenciales, que comprenden ámbitos diversos (fiscales, estructurales, etc.) durante los años de la burbuja. En lo que se refiere a las medidas en el ámbito bancario, no se debe pensar sólo en aquellas que imponen una limitación del crecimiento del crédito, sino también otras cuyos efectos pueden ser análogos: medidas regulatorias prudenciales relativas a la calidad y a la cantidad del capital y, sobre todo, a la concentración de riesgos en diferentes sectores económicos y a la penalización en el consumo de recursos propios para las operaciones que entrañan mayores riesgos, de modo que, a mayor riesgo, mayores necesidades de recursos propios. Son medidas muy potentes para combatir la formación o el crecimiento de una burbuja inmobiliaria o de unos desequilibrios generalizados y que despliegan especialmente su función en épocas de euforia. Precisamente por ello, después de la crisis de Lehman Brothers, el G-20 encargó al *Financial Stability Board* el estudio de posibles medidas en este ámbito. Si se quiere saber qué se debería haber hecho entonces basta con repasar la batería de normas y medidas aprobadas desde entonces por el Comité de Basilea, las instituciones comunitarias o los Parlamentos nacionales. Es evidente también que tampoco se contó entonces con organismos como la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS o ESRB, por sus siglas en inglés) o los

similares de ámbito nacional que se han creado después de la crisis y cuya finalidad es analizar desequilibrios macroeconómicos y sugerir o exigir la implantación de todo tipo de medidas macroprudenciales en los momentos de euforia.

2.- ¿Considera que el Banco de España sólo podía realizar recomendaciones a las entidades inspeccionadas, o considera que en los informes de inspección también se podían realizar requerimientos, incluidos los referentes a la limitación de la expansión crediticia?

La Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, en su artículo 23 establece como competencia de su Comisión Ejecutiva la posibilidad de formular a las entidades de crédito las recomendaciones y requerimientos que se estimen precisos.

Los requerimientos se configuran como un instrumento supervisor encaminado a la solución de un problema singular, concreto, a la corrección de una actuación específica de una determinada entidad de crédito. La potestad de requerir una determinada acción a una entidad de crédito no permite, sin embargo, afrontar una situación o problema sistémico que, por definición, exige de un tratamiento que excede de la atención de una situación individual para poner el foco en el conjunto del sistema, incluyendo la valoración de aspectos que trascienden el sector del crédito y la banca y que incluyen otros ámbitos de la política económica, lo que claramente sobrepasa el ámbito de actuación del supervisor.

En otras palabras: el Banco de España no podía requerir con carácter general la paralización de la asunción de riesgos, pues no tiene atribuciones ni competencias para ello y su capacidad para obligar a tomar determinadas medidas era muy limitada cuando los fundamentales de las entidades (coeficiente de recursos propios mínimos, situación de resultados y liquidez, nivel de coberturas, etc.) y las previsiones económicas de los distintos organismos nacionales e internacionales no permitían justificar ese tipo de decisiones, pues los primeros excedían los mínimos exigibles y las segundas no permitían anticipar la profundidad y alcance de la crisis (con dos recesiones, ninguna prevista) que sufrimos posteriormente.

10 de mayo de 2012

10918

3.- Respecto de cada una de las Inspecciones realizadas a Caixa Galicia y Caixanova durante su mandato como Gobernador del Banco de España, ¿a qué personas en concreto de las denominadas “autoridades autonómicas” se dio traslado de los escritos remitidos por el Banco de España”, y en concreto, respecto de la inspección a fecha 30.09.2006 que, según señala usted, “motivó que en 2007 se recomendara a la entidad que, siguiendo una prudente política crediticia, moderara el crecimiento del riesgo en tanto no implantara mejoras de políticas y control interno”?

A Caixa Galicia se realizaron en los últimos años cuatro visitas de inspección, referidas a estados financieros de fechas 31.12.2003; 30.09.2006; 31.12.2007; y 31.03.2009, y cuyas conclusiones se trasladaron a la entidad por acuerdos de las Comisiones Ejecutivas de 2.11.2004; 14.06.2007; 8.10.2008; y 9.12.2010, respectivamente. La pregunta se limita a mi etapa como gobernador del Banco de España, no obstante, se informa de las inspecciones comunicadas en mi anterior escrito. Así, se dio traslado al Consejero de Economía de la Xunta de Galicia en las fechas siguientes: la relativa a 31.12.2003 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 2.11.2004) con fecha 4.11.2004; la referida a 30.09.2006 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 14.06.2007) con fecha 15.06.2007; la de 31.12.2007 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 8.10.2008) con fecha 9.10.2008; y, finalmente, la última visita de inspección, sobre estados financieros de 31.03.2009 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 9.12.2010) se comunicó el 14.12.2010.

Caixanova ha sido inspeccionada en tres ocasiones, sobre estados financieros de 30.06.2003; 31.12.2004; y 30.09.2008, cuyas conclusiones fueron trasladadas a la entidad por acuerdos de las Comisiones Ejecutivas de 5.03.2004; 6.09.2005; y 14.07.2009, respectivamente. Se dio asimismo traslado al Consejero de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia en las siguientes fechas: la relativa a 30.06.2003 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha

5.03.2004) con fecha 9.03.2004; la referida a 31.12.2004 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 6.09.2005) con fecha 8.09.2005; y, por último, la de 30.09.2008 (acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 14.07.2009), con fecha 16.07.2009.

10918

4.- Respecto de Caixanova, señala usted que “En diciembre de 2008 se acentuó la preocupación del Banco de España ... debido a ...” (entre otros dos factores)” ... su importante exposición al sector inmobiliario...” ¿No detectó el Banco de España en 2009 que Caixanova seguía incrementando su riesgo inmobiliario y promotor en más de un 37%)

Los datos que tienen los Servicios de Inspección sobre el crecimiento del riesgo inmobiliario de Caixanova en el año 2009 es que fue notoriamente inferior al porcentaje señalado (37%) que se menciona en la pregunta, incluso incorporando los importes traspasados a fallidos o registrados como activos adjudicados. En todo caso, debe tenerse en cuenta que los riesgos inmobiliarios, una vez asumidos, tienen un periodo de maduración en el que se van produciendo paulatinas disposiciones de los créditos disponibles concedidos según el grado de avance de las obras. Por tanto, una vez autorizado un límite de disposición, hay un periodo temporal en el que necesariamente se producirá un incremento del riesgo dispuesto y, en consecuencia, de la inversión crediticia, a medida que se reciban en las entidades las certificaciones de obra realizada y se atienda su pago de acuerdo a las condiciones contractuales previamente establecidas.

5. A la vista de su respuesta (pag.35-36), referente a que la CCAA podía incidir en los contratos de alta dirección por tener representación en el Consejo de Administración de las cajas, toda vez que de acuerdo con la normativa autonómica en estos tan sólo estaban representados:

- **Entidades Fundadoras**
- **Entidades Benéficas**
- **Impositores**
- **Corporaciones Locales**
- **Empleados**

Y no estando previsto en la normativa ningún representante de institución autonómica alguna, ¿podría decirnos quién entiende que era el representante o representantes de la CCAA en el Consejo de Administración de las cajas gallegas en el momento de aprobarse los contratos de alta dirección y sus modificaciones?

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, en el consejo de administración de las cajas de ahorros deben tener presencia todos los grupos representados en la asamblea general.

Dentro de esos grupos representados en la asamblea general - y, por ende, en el consejo de administración- se incluye a la Comunidad Autónoma de Galicia, con un porcentaje de representación del 20%, cuyos representantes serán personas residentes en esa Comunidad Autónoma elegidas por el Pleno del Parlamento de Galicia (apartados 2.a) y 3.a) del artículo 25 del referido Decreto legislativo 1/2005).

En cuanto a la identificación de esas concretas personas, supongo que esa Comisión de Investigación tendrá constancia de los correspondientes acuerdos adoptados por el Parlamento de Galicia en cumplimiento de los preceptos que acaban de señalarse.

6.- El 6 de marzo de 2011, entró en vigor un nuevo artículo 10 bis de la Ley 13/1985, en la que en su apartado a) se indica que CORRESPONDE AL BANCO DE ESPAÑA LA REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE REMUNERACIÓN.

El 5 de junio de 2011 entró en vigor el artículo 76 septies del RD 216/2008, referente a los esquemas de remuneración de las entidades de crédito que reciban apoyo financiero público. En su apartado b) se indica que “los administradores y directivos que efectivamente dirijan la actividad de la entidad no percibirán remuneración variable salvo que se justifique adecuadamente, a juicio del Banco de España. Asimismo, EL BANCO DE ESPAÑA PODRÁ ESTABLECER, SI PROCEDE, LÍMITES A SU REMUNERACIÓN TOTAL

La Comisión Rectora del FROB de 29 de enero de 2010 aprobó un Acuerdo sobre criterios y condiciones a los que se ajustará la actuación del FROB en los procesos de integración de entidades de crédito previstos en el artículo 9 del RDL 9/2009, aprobado siendo Presidente de este organismo el Subgobernador del Banco de España, en el que se establece que “en tanto se mantenga el apoyo del FROB, la entidades beneficiarios se comprometerán a: ..c) ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones” según las cuales “los pagos que se efectúen contractualmente por la rescisión anticipada de un contrato deben guardar relación con los resultados alcanzados en el transcurso en el transcurso del tiempo y han de diseñarse de forma que no recompensen los fallos, (apartado 4.6) los Estados miembros deben garantizar que el consejo de administración pueda reclamar a los miembros de su personal la devolución de la totalidad o de una parte de las primas que se hayan pagado atendiendo a datos cuya inexactitud quede demostrada

10918

después de forma manifiesta y (apartado 13) se invita a los Estados miembros a que adopten, no después del 31 de diciembre de 2009, las medidas necesarias para impulsar la aplicación de la presente Recomendación,

Toda vez que las modificaciones contractuales de los directivos de Novacaixagalicia se producen en agosto de 2011 y la rescisión de sus contratos en setiembre de 2011, con las anteriores normativas aprobadas, ¿Conocía el Banco de España los contratos de alta dirección de los directivos de la cajas de ahorros gallegas así como las modificaciones de estos contratos de alta dirección y considera usted que el Banco de España no tenía competencia para exigir el cumplimiento de los previsto en la normativa vigente ni para regular la materia relativa a las retribuciones de los directivos de las entidades de crédito?

El conocimiento y la actuación del Banco de España con respecto a los contratos de alta dirección de referencia se desarrolló exclusivamente en el marco de las competencias que -en materia de remuneraciones- corresponde ejercer a esa Institución y que, estando estrictamente relacionadas con la solvencia, tienen por objeto velar por la adecuación de la política retributiva de las entidades con una gestión sana y prudente de sus riesgos. Así lo expuse ya con suficiente extensión y detalle en mi respuesta a la pregunta número 9 del primer formulario planteado por esa Comisión de Investigación, a la cual me remito. Por lo mismo, no voy a reiterar aquí lo ya dicho sobre las posibilidades de actuación que en ese ámbito tienen las Comunidades Autónomas.

En todo caso, procede hacer notar que, una vez se produjo la entrada en vigor en 2011 de la nueva normativa en esta materia, desde los Servicios de Inspección se solicitó, en distintas actuaciones, información sobre los contratos de los altos directivos de las entidades de crédito, así como dictámenes jurídicos sobre su compatibilidad con los nuevos requerimientos normativos introducidos en esta

materia. A la vista de la información recabada y de la documentación aportada por las entidades, el Banco de España ha venido adoptando las decisiones correspondientes en el ámbito de sus competencias en esta materia.

Las concretas actuaciones realizadas respecto de los directivos de Novacaixagalicia no pueden ser comunicadas a esa Comisión, toda vez que, según me informan los Servicios Jurídicos del Banco de España, se encuentran sometidas al régimen especial de reserva previsto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, tal y como ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen de fecha 26 de julio de 2012, emitido en relación con una petición similar dirigida por una comisión de investigación constituida en otro parlamento autonómico, que, según se me indica, ha sido facilitado a esa Comisión.

7 de 2012

10918

7.- Respecto a las competencias de la Xunta de Galicia en materia de campañas de publicidad ¿conoce de algún caso en el que la Xunta de Galicia autorizara alguna campaña de publicidad de emisión de participaciones preferentes o de obligaciones subordinadas por las cajas gallegas?

Las preguntas que me formula esa Comisión de Investigación traen causa de mi cargo de Gobernador del Banco de España, por lo que no puedo dar respuesta sobre actuaciones concretas de otras Administraciones, a las que deberán dirigir las cuestiones que entiendan necesarias para llevar a cabo sus trabajos.

8.- Manifiesta explícitamente en la página 9 de sus respuestas que el Banco de España no estudió ningún proyecto alternativo a la integración de Caixa Galicia y Caixanova, sin embargo, califica otros proyectos alternativos como más sólidos aún sin haberlos estudiado. Al tiempo habla de la importante generación de eficiencias derivadas de la eliminación de duplicidad de redes (página 21), cuando estas duplicidades son mayores en una fusión regional y por tanto las eficiencias también mayores. Por otra parte, la Comisión ejecutiva del Banco de España en su sesión de 21 de junio de 2010 aprobó el Plan de Integración de las dos cajas gallegas, considerando que “A juicio del Banco de España, este proyecto cumple los criterios de solidez y racionalidad económica que se ha de exigir a este tipo de operaciones” y en fecha 8 de noviembre acordó no formular objeciones al proyecto de fusión considerando “la solvencia, rentabilidad y liquidez de la nueva entidad, que los costes asociados al proyecto son asumibles por la nueva caja y que la operación generará sinergias por reducción de gasto y economías de escala, con el consiguiente incremento de eficiencia y rentabilidad”.

¿Considera que estas decisiones del Banco de España carecían de criterio técnico para avalar la fusión de las cajas gallegas o que existían opciones más solventes, pese a que como usted reconoce en su escrito ninguna fue estudiada por el Banco de España?

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su sesión del 29 de junio de 2010, aprobó el plan de integración que habían propuesto Caixa Galicia y Caixanova, en el marco de lo dispuesto en el, entonces vigente, Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y en la medida en que esas entidades habían solicitado apoyos financieros públicos para llevar a cabo su integración -aprobación que, conviene aclarar, es independiente de la necesaria autorización de la fusión que correspondía a la Xunta de Galicia-. Con esa misma fecha se comunicó el acuerdo a los presidentes de ambas entidades y a la

10918

Consejería de Hacienda de la Xunta de Galicia. En el acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España constaba, y así se trasladó a las entidades, que un factor determinante para la aprobación del plan de integración era el compromiso de desinversión que habían asumido en ese documento. El plan de integración propuesto por las referidas entidades fue analizado por los Servicios de Inspección del Banco de España, quienes consideraron que con los compromisos de desinversión asumidos, junto con las medidas de racionalización allí previstas, se podría lograr mayor eficiencia a través de las sinergias, así como incrementos de la rentabilidad, reforzamiento de la solvencia y mayor facilidad de acceso a los mercados, lo que favorecería el suministro de financiación, productos y servicios a la clientela.

Este diagnóstico no impide que, en la práctica, hubiera otras opciones estratégicas más fundadas o con una mayor probabilidad de éxito que la propuesta de integración elaborada por las cajas gallegas.

En efecto, esas opciones alternativas existían y llegaron a conocimiento del Banco de España. Sin embargo tales opciones alternativas no llegaron a presentarse oficialmente para su aprobación, por lo que no fueron evaluadas formalmente. En cualquier caso, y por el conocimiento que el Banco de España tenía de esas entidades, podía anticiparse que esas alternativas presentaban *a priori* una mayor consistencia y fortaleza.

Dado que las entidades no plantearon otra opción que la de su integración, el Banco de España, como mal menor, ante la escenario alternativo de una reestructuración ordenada con intervención del FROB que hubiera sido una solución más traumática en ese momento y de mayor coste, aprobó la integración en tanto que, con los estrictos condicionantes de desinversión incluidos, el plan propuesto alcanzaba los mínimos exigibles de razonabilidad.

9.- En repetidas ocasiones (págs. 19 y 24) indica la importancia que el deterioro de la economía española y la interacción entre riesgo bancario y riesgo soberano tienen para explicar los cambios normativos y la situación actual del sistema financiero español. ¿Considera que estas circunstancias (cambios normativos y evolución macroeconómica más desfavorable que las previsiones) influyeron en la evolución de la caja fusionada, pese a que esta había superado los test de estrés a los que fue sometido junto con gran parte del sistema financiero español en 2010?

La evolución macroeconómica a la que se ha visto expuesta la economía española se ha caracterizado por un empeoramiento del ciclo económico, excepcional por su intensidad y duración previsible. El escenario económico ha sido muy adverso para las entidades de crédito españolas debido al fuerte incremento de la morosidad, al peso relativo del riesgo inmobiliario, al deterioro de la solvencia, reducción de márgenes de la cuenta de resultados y a la fuerte dependencia de la financiación obtenida en los mercados mayoristas. Esta dramática situación ha tenido un relevante efecto en todas las entidades de crédito, si bien el grado de fortaleza inicial que tenían para acometerla, así como las medidas de gestión llevadas a cabo en prevención y reacción a la misma, no han sido homogéneos. Por ello, las entidades con mayor fortaleza y/o mejor gestionadas han sido capaces de pasar por esta dura prueba y las más débiles y/o peor gestionadas no la han superado.

En cuanto a los cambios normativos, es obvio que todo cambio normativo afecta a los agentes económicos que operan en el entorno en que se aplica, y las entidades de crédito en este sentido no son una excepción. La pregunta que inevitablemente surge es por qué unas entidades superan la situación y otras no.

La respuesta, aunque admita matices, es clara: aquellas entidades que han mostrado más fortaleza patrimonial, mejor estructura financiera y mejor desempeño, esto es, aquéllas sólidamente gestionadas, han podido acudir a los

10 de mayo de 2012

10912

mercados en busca de capital, han merecido la confianza de depositantes y acreedores y, en definitiva, han podido absorber los requerimientos derivados de dichos cambios normativos.

Además, como ya les comenté en mi primera ronda de respuestas, las modificaciones legislativas se acordaron en sede parlamentaria y, debido a su necesidad y oportunidad, contaron con un consenso pleno entre los dos principales partidos -el partido del gobierno y el principal partido de la oposición en aquél entonces. En el caso concreto del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el principal partido de la oposición se abstuvo, o sea, no votó en contra.

10.- En su respuesta en la pág. 9 sostiene que los tres pilares básicos del modelo de cajas de ahorros son:

- **Especialización en PYMES y particulares.**
- **Colaboración como entidad bancaria en las regiones donde opera.**
- **Reversión de parte de los beneficios obtenidos a la sociedad.**

Sin embargo, en las págs. 17 y 18 cita como uno de los resultados más interesantes de la reestructuración del sistema bancario español la transformación de estas entidades en bancos y su privatización. Ante la imposibilidad de mantener los dos objetivos simultáneamente, ¿tuvo en cuenta el Banco de España la incidencia que tendría en la economía regional el mantenimiento de una caja de ahorros gallega y entiende que, una vez demostrada la viabilidad técnica de la fusión gallega por varias empresas auditoras y el propio Banco de España, el Gobierno gallego si la tuviera?

El Banco de España, cuando evaluó la oportunidad de los distintos proyectos de integración que se le han presentado, centró su análisis en los ratios fundamentales de la entidad integrada y en su previsible evolución. En definitiva, el Banco de España analizó la razonabilidad de los planes de capitalización, liquidez, rentabilidad, saneamiento de sus balances, eficiencia y negocio que le presentaron las entidades para alcanzar el objetivo de estabilidad y viabilidad de los proyectos, pues esta es la única forma en que puede garantizarse que las entidades de crédito desarrollen su actividad de manera eficiente y, de esta forma, la sociedad se beneficie de ese eficiente desempeño.

Sobre las decisiones del gobierno gallego no me corresponde valorarlas excepto, y así lo he hecho, en lo que han podido afectar a la menor solidez de nuestras entidades de crédito y al mayor coste público de la reestructuración.